



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 OCT 2012	
Recibido.....	14 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	26934.....D.B.

PROYECTO DE DECLARACION


La Cámara de Diputados de la Provincia,

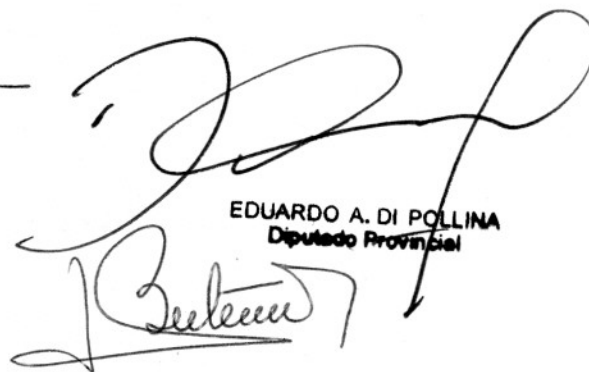
DECLARA:

Que la Justicia Ordinaria Provincial es incompetente para suspender la GUIA TECNICA PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES elaborada por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable establecida por el Ministerio de Salud de la Nación en junio de 2010, a las que adhirió la Provincia de Santa Fe, mediante Resolución N° 612/12 del Ministerio de Salud provincial.

Que en esa materia **corresponde que la Justicia Ordinaria Provincial se ajuste a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 11 de Octubre de 2012**, en los autos Pro Familia Asociación Civil c/ GBCA y otros s/ actos administrativos. (Competencia N° 783 XLVIII), donde estableció "7º) *Que, además, frente a lo decidido por esta Corte sobre la base de la interpretación de textos constitucionales e infraconstitucionales en la sentencia dictada en la causa F. 259. XLVI "F .A. L. s/ medida autosatisfactiva", sentencia del 13 de marzo de 2012 (voto de la mayoría), la medida que se adoptará es la demostración más concluyente del modo en que ha de realizarse por los poderes judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exhortación dada por el Tribunal para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles*".


LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI


EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

INES A. BERTERO
Diputada Provincial





FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La realización del aborto no punible no está supeditada a la cumplimentación de ningún trámite judicial.

Sin embargo, la judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituyó una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, fue cuestionada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras"* (F. 259. XLVI. F., A. L. s/ medida autosatisfactiva).

El máximo Tribunal la definió como *"una práctica contra legem, fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, ... exigiendo allí donde la ley nada reclama, requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación"*.

Frente al último intento de judicializar la interrupción de un embarazo producto de una violación, por parte de una jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pasado 11 de octubre de 2012 la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó una nueva **"exhortación ... para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles"** (Pro Familia Asociación Civil c/ GBCA y otros s/ actos administrativos. (Competencia N° 783 XLVIII)).

Premonitoriamente, frente a la medida cautelar adoptada por el titular del Juzgado de 1ra. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de la Ciudad de Santa Fe, Dr. Carlos Alejandro Bermudez, por el cual **"se le ordena a la Provincia de Santa Fe suspender para los supuestos de violación o atentado al pudor, la aplicación de la Resolución Ministerial 612/12 del 17 de**





abril de 2012 (Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe)” la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en el fallo del 13 de marzo de 2.012, que:”27) *Que finalmente, el respeto a lo establecido en el artículo 19 in fine de la Constitución Nacional se traduce en que **el artículo 86, inciso 2o, del Código Penal no exige ni la denuncia ni la prueba de la violación como tampoco su determinación judicial** para que una niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción de un embarazo producto de una violación.*

Esta situación de ausencia de reglas específicas para acceder al aborto permitido en caso de violación supone tan sólo como necesario que la víctima de este hecho ilícito, o su representante, manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal.

*En efecto, tal como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud, la exigencia de que las víctimas de violación, para calificar para el aborto, tengan que elevar cargos contra su agresor, obtener informaciones policiales, requerir autorización de un tribunal o satisfacer cualquier otro requisito que no sea médicamente necesario, puede transformarse en **una barrera que desaliente a quienes tienen expectativas legítimas de buscar servicios sin riesgos y en forma temprana.** Estos requisitos, diseñados para identificar casos fabricados, retrasan el cuidado necesario y aumenta la probabilidad de abortos no seguros o, incluso, pueden llevar a la negativa de la práctica porque el embarazo está muy avanzado (ver al respecto, “Aborto sin riesgos. Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud”, OMS, 2003)”.*

La GUIA TECNICA PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LOS ABORTOS NO PUNIBLES elaborada por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable establecida por el Ministerio de Salud de la Nación en junio de 2010, a las que adhirió la Provincia de Santa Fe, mediante Resolución Nº 612/12 del Ministerio de Salud provincial, que se pretende suspender por la referida





cautelar es consecuente con lo requerido por la Corte Suprema de Justicia, cuando dispuso "29) Que, en razón de ello, corresponde **exhortar a las autoridades nacionales y provinciales a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos.** En particular, deberán: contemplar pautas que garanticen la información y la confidencialidad a la solicitante; **evitar procedimientos administrativos o períodos de espera que retrasen innecesariamente la atención y disminuyan la seguridad de las prácticas; eliminar requisitos que no estén médicamente indicados; y articular mecanismos que permitan resolver, sin dilaciones y sin consecuencia para la salud de la solicitante, los eventuales desacuerdos que pudieran existir, entre el profesional interviniente y la paciente, respecto de la procedencia de la práctica médica requerida.** Por otra parte, deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. A tales efectos, deberá exigirse que la objeción sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente, de forma tal que toda institución que atienda a las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos que la ley le confiere a las víctimas de violencia sexual."

La manifiesta incompetencia de la justicia en esta temática ha sido expresa y claramente tratada por el máximo tribunal, al señalar: "20) Que es debido a ello que este Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Por todo lo expuesto, a nuestros pares solicitamos el rápido tratamiento y aprobación del presente.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
Diputada Provincial
BLOQUE SI

EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

INES A. BERTERO
Diputada Provincial

